



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE

Por medio del cual se establecen disposiciones arancelarias y de comercio exterior para bovinos domésticos vivos y se fija un cupo de exportación para machos menores de dos (2) años.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política; los artículos 3, 4 y 7 de la Ley 7ª de 1991; la Ley 1609 de 2013; el del Decreto 1165 de 2019;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, se encuentra facultado por medio de la Constitución Política y la ley para regular el comercio exterior, y modificar el Arancel de Aduanas Nacionales.

Que de acuerdo al Análisis técnico del 2 de marzo de 2026, realizado por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se ha determinado, que el comportamiento reciente del precio de la carne de res en Colombia ha generado preocupación por su impacto en el costo de vida y en la dinámica de la canasta básica de los hogares.

Que, durante 2025 y comienzos de 2026, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de carne de res y sus derivados registró un aumento significativo, desacoplándose tanto del IPC general como del comportamiento del grupo de alimentos y bebidas tomados como grupos de referencia.

Que de acuerdo a lo mencionado en el citado estudio, el consumo per cápita de carne de res se ha comportado positivamente en los últimos años. Esta demanda ha sido abastecida por la producción doméstica, sin embargo, la expectativa a corto y mediano plazo es, que de mantenerse esta tendencia, podría presionar que la inflación de carne de res se mantenga por encima de los grupos de referencia.

Que, a partir de 2025, el precio del ganado aceleró su crecimiento hasta alcanzar el 14,32% en diciembre de 2025. El comportamiento antes descrito se mantuvo durante el mes de enero del 2026 alcanzando 14,59 %. Esta dinámica se transmite al consumidor final, cuya inflación de carne llega a 11,73 % en enero de 2026.

Que las exportaciones representan cerca del 7,9% de la producción nacional, su dinámica creciente puede estar afectando la disponibilidad de animales en algunos grupos etarios claves para el abastecimiento.

Que, dado que el 73% las exportaciones de bovinos en pie, está representada por machos de uno (1) a dos (2) años, se considera que este comportamiento puede estar aumentando la tasa de extracción de este grupo etario en niveles muy por encima de su tasa de reposición, generando un riesgo para el abastecimiento y posiblemente presionando el precio en el inicio de la cadena de valor.

Que, desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se consideró necesaria la adopción de medidas para reducir el número de animales exportados en pie, en particular en el grupo etario de machos entre uno (1) y dos (2) años, para cumplir con los compromisos con los mercados internacionales existentes se plantea la estructuración de un contingente de salida y continuar el fortalecimiento de las

“Por medio del cual se establecen disposiciones arancelarias y de comercio exterior para bovinos domésticos vivos y se fija un cupo de exportación para machos menores de dos (2) años”.

exportaciones con valor agregado (cortes refrigerados y congelados), tal como lo evidencian las cifras de 2025.

Que con base en lo anterior la cartera ministerial propuso establecer un cupo máximo anual de exportación de bovinos vivos machos de dos (2) años, como medida que tiene como fin aumentar la disponibilidad futura de animales, proteger el inventario reproductivo y reducir la presión de precios desde el mercado primario.

Que por otra parte actualmente el ganado bovino en pío se clasifica con la subpartida arancelaria 0102.29.90.20 (“los demás bovinos vivos”), lo que dificulta identificar tipologías específicas, como machos menores de dos (2) años, por lo que desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se solicitó el desdoblamiento de dicha subpartida.

Que, también se determinó la necesidad de mejorar la trazabilidad estadística y aduanera de las exportaciones de bovinos vivos, especialmente por el rango de edad.

Que la identificación exclusiva y particular de los bovinos vivos machos, menores de dos (2) años por medio de una subpartida arancelaria permite administrar el flujo exportador y garantizar el abastecimiento del mercado interno.

Que mediante oficio de radicado 100210165-0129 del 21 de marzo de 2026 la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y adunas Nacionales - DIAN- emitió concepto de viabilidad sobre el desdoblamiento y sugirió *“Suprimir la subpartida 0102.90.00.20 del Arancel de Aduanas y crear las subpartidas 0102.90.00.21 y 0102.90.00.29”*

Que, en la sesión 397 del 15 de abril de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó y aprobó por unanimidad el desdoblamiento de la subpartida 0102.29.90.00 en la subpartida 0102.29.90.21 ----- Menores de dos (2) años y el establecimiento de un cupo a la exportación de machos bovinos menores de dos (2) años, clasificados en la subpartida 0102.29.90.21, de 66.700 unidades por un término de seis (6) meses.

Que el presente proyecto normativo fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio para concepto de abogacía de la competencia, conforme al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y al Decreto 1074 de 2015, con el fin de garantizar que las medidas aquí previstas no generen distorsiones indebidas en los mercados.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, “entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial”.

Que en aplicación del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días comunes, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

DECRETA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

“Por medio del cual se establecen disposiciones arancelarias y de comercio exterior para bovinos domésticos vivos y se fija un cupo de exportación para machos menores de dos (2) años”.

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer disposiciones de carácter arancelario y de comercio exterior aplicables a la importación y exportaciones de bovinos domésticos vivos, en particular machos, distintos de los reproductores de raza pura. Para tal efecto, se suprime la subpartida arancelaria 0102.29.90.20, se adicionan y desdoblan subpartidas del Arancel de Aduanas para la clasificación de bovinos domésticos vivos, incluyendo aquellos machos menores de dos (2) años, y se fijan los correspondientes gravámenes arancelarios.

Así mismo, se establece un cupo máximo anual de exportación de bovinos vivos machos menores de dos (2) años, clasificados en la subpartida 0102.29.90.21, con el fin de regular el flujo de exportaciones y contribuir al equilibrio del mercado interno, el cual será administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conforme a la reglamentación que se expida para tal efecto

CAPITULO II

DESDOBLAMIENTOS ARANCELARIOS

Artículo 1. Desdoblamiento. Modificar el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021 en el sentido de suprimir la subpartida 0102.29.90.20.

Artículo 2. Creación de subpartidas. Modificar el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021 en el sentido de Modificar el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021 en el sentido de crear las subpartidas arancelarias 0102.90.00.21 y 0102.90.00.29 con el siguiente código y descripción:

Código	Designación de la mercancía	Gravamen (%)
	---- Machos:	
0102.29.90.21	----- Menores de dos (2) años.	10
0102.29.90.29	----- Los demás.	10

CAPITULO II

CUPO DE EXPORTACIÓN DE BOVINOS VIVOS MACHOS MENORES DE 2 AÑOS

Artículo 3. Cupo de exportación. Establézcase un cupo máximo de exportación de sesenta y seis mil setecientas (66.700) unidades de bovinos domésticos vivos, machos, menores de dos (2) años, clasificados en la subpartida arancelaria 0102.29.90.21, el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Parágrafo 1. El otorgamiento y la administración del cupo de exportación estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con las disposiciones que este establezca mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. Los exportadores que hayan agotado el cupo de exportación de bovinos identificados con la subpartida arancelaria 0102.29.90.21 y deseen continuar con actividades de exportación podrán acceder de manera prioritaria al incentivo del Fondo de Estabilización de Precios (FEP), en la modalidad M4 correspondiente a cortes procesados, conforme a la reglamentación vigente.

“Por medio del cual se establecen disposiciones arancelarias y de comercio exterior para bovinos domésticos vivos y se fija un cupo de exportación para machos menores de dos (2) años”.

Parágrafo 3. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) certificará la edad de los bovinos objeto de exportación, con el fin de permitir el adecuado control por parte de la autoridad aduanera. Así mismo, apoyará la operación y el procedimiento de asignación del cupo de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4. El procedimiento, la operación, seguimiento y evaluación de asignación de cupo de exportación serán reglamentados mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5. Información y control del cupo de exportación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de permitir el adecuado control por parte de la autoridad aduanera, informará periódicamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el número de cupos asignados, así como su nivel de utilización, y notificará de manera inmediata cuando el cupo se encuentre próximo a agotarse o se haya completado.

Lo anterior, con el propósito de mitigar riesgos de incumplimiento de las disposiciones del presente decreto y garantizar la adecuada coordinación interinstitucional en el control de las operaciones de comercio exterior.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará seguimiento y evaluación del cupo de exportación de bovinos domésticos vivos, machos, menores de dos (2) años.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto entra a regir quince (15) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial y modifica y adiciona el Decreto 1881 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

“Por medio del cual se establecen disposiciones arancelarias y de comercio exterior para bovinos domésticos vivos y se fija un cupo de exportación para machos menores de dos (2) años”.

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS